

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2019 - 319
DTE: ELISA OSPINO MUÑOZ
DDO: SERVIENTREGA SA Y ALIANZA TEMPORALES SAS

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 05 de octubre de 2020: Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso con memorial de la parte demandante donde informa que la notificación del auto admisorio se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior para su conocimiento,


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020

AUTO (S): 443

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y considerando que el apoderado del demandante manifestó a este despacho que realizó la notificación electrónica del auto del 30 de agosto del 2019 al demandado **ALIANZA TEMPORALES SAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través del e-mail: **nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co** el cual corresponde en efecto al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado por dicha sociedad en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Al respecto, se debe indicar que si bien el apoderado bajo la gravedad de juramento afirma que en dicha notificación se adjuntó copias de la demanda, anexos y la providencia del 30 de agosto del 2019, es necesario a fin de verificar tales aseveraciones que reenvíe el correo electrónico mediante el cual presuntamente se realizó la notificación electrónica a **ALIANZA TEMPORALES SAS** al email **j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, donde debe evidenciarse los archivos adjuntos, así como la advertencia que en caso de no notificarse a través del correo electrónico del juzgado se le emplazará y asignará un curador ad litem de conformidad con el artículo 29 del CPT y de la SS.

En caso de no contar con dichos requisitos, es necesario que la parte interesada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, diligencie la notificación de la providencia del 30 de agosto del 2019, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: **nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co**, adjuntando al destinatario, la demanda, los anexos que componen el respectivo traslado y el auto que la admitió. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que reenvíe al email j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico mediante el cual presuntamente se realizó la notificación electrónica del auto del 30 de agosto del 2019 a **ALIANZA TEMPORALES SAS**, dentro del cual debe evidenciarse los archivos adjuntos, así como la advertencia que en caso de no notificarse a través del correo electrónico del juzgado, se le emplazará y asignará un curador ad litem de conformidad con el artículo 29 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que de no contar con lo requerido en el numeral anterior, es necesario que la parte interesada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, diligencie la notificación de la providencia del 30 de agosto del 2019, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: nancy.fonseca@alianzatemporal.com.co, adjuntando al destinatario, la demanda, los anexos que componen el respectivo traslado y el auto que la admitió. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

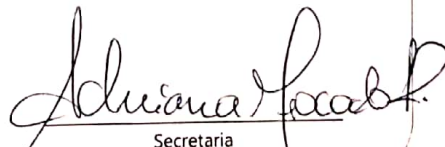
ADVIÉRTASE al demandado que de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 50 de Fecha **05** de noviembre de
2020.


Secretaria